JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Servidumbre para la Conducción de energía eléctrica
Demandante	**Empresas Públicas de Medellín**
Demandados	**Empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P.** **Popal S.A.S. E.S.P.** **Rubén de Jesús Zuluaga Gómez**
Vinculados	**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas** **Leidy Johana Aristizábal Álzate** **Christian Camilo Castaño Ramírez**
Radicado	05001 40 03 013-**2020-00510**
Auto	Sustanciación No. 3203
Asunto	Ordena emplazamiento – Control de Legalidad - Requiere

Verificado el expediente, se advierte que al momento de su admisión sólo se ordenó el emplazamiento del señor **Rubén de Jesús Zuluaga Gómez,** sin que se hiciera el emplazamiento respecto de aquellas personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, el cual se ingresará en el Registro Nacional de Emplazados por el término de un (1) mes; así mismo, se insta a la parte demandante que allegue certificación auténtica del administrador de la emisora del Municipio donde conste el emplazamiento de las personas indeterminadas realizado por un mes con intervalos no menores de cinco (5) días, de no existir aportará certificación de la Alcaldía Municipal. Una vez, se haga el emplazamiento en debida forma se procederá al nombramiento de curador ad-litem.

De otra parte, mediante auto del 12 de julio de 2022, se ordenó la vinculación al proceso de los señores Leidy Johana Aristizábal Álzate y Christian Camilo Castaño Ramírez, quienes actúan a través de apoderado judicial y a quienes se les indicó que la oposición al estimativo de los perjuicios se le daría el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se deben hacer varias precisiones, ***(i)*** el señor Rubén de Jesús Zuluaga Gómez, se notificó personalmente de la demanda el **8 de noviembre de 2019** (archivo Digital 01Demanda. Pg.200) quien dentro del término de traslado no se pronunció, por lo que su oportunidad para oponerse al estimativo feneció ***(ii)*** posteriormente el señor Rubén de Jesús Zuluaga Gómez vendió el inmueble a los señores Leidy Johana Aristizábal Álzate y Christian Camilo Castaño mediante Escritura Pública Nro. 98 del 17 de enero de 2020 según los documentos aportados (archivo Digital 12MemorialPoderNUevoPropietario) y ***(iii)*** se advierte que anterior al registro de la venta obra constancia de inscripción de la demanda desde el 23 de septiembre de 2019.

Así las cosas, en virtud del inciso 3° del artículo 68 del CGP, los señores Aristizábal Álzate y Castaño Ramírez, al adquirir el inmueble objeto del litigio podrán intervenir como litisconsorte necesario, mientras no exista aceptación expresa por parte del demandante de la sustitución en el proceso, en consecuencia, los vinculados no pueden oponerse y reciben el proceso en el estado en que se encuentre, por tanto, no se tendrá en cuenta la contestación allegada.

La parte demandante allega escrito donde informa sobre cumplimiento de orden citación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, en el formato de la citación se advierte que la fecha de la providencia de la admisión de la demanda a notificar está errada y no se indicó la fecha la providencia que ordena la citación de dicha entidad, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que rehaga dicho trámite conforme lo dispone el artículo 612 Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la solicitud de renuncia al poder, verificado su contenido se advierte que se reúnen los presupuestos del artículo 75 del C.G. de P., por lo que se acepta la renuncia de la abogada **ELSA LILIANA MARTÍNEZ**

AMORTEGUI portadora de TP 177.490 del CS de la J, quien actuaba como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otro lado la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD-allegó nuevo poder, en consecuencia, se personería jurídica al abogado **Juan Felipe Cáceres Gómez** con TP 219.056 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo del Código General del Proceso.

Se tiene que mediante oficio Nro. 609 del 12 de julio de 2022, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que certificara a este Despacho el estado del proceso que se adelanta en esa dependencia en relación con el predio objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-136107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, lote de terreno situado en San Lorenzo del municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia identificado con cédula catastral número 19720010000042001370000000000, sin que a la fecha se haya pronunciado, por lo que se ordena a la secretaria del Despacho expedir nuevo oficio reiterando el requerimiento.

Por último, previo a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada de CH SAN MIGUEL SAS ESP, en la cual indica que dicha sociedad transfirió sus derechos a ISAGEN, se le requiere para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-136107 actualizado, además del Certificado de existencia y representación legal de ISAGEN.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

emol

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__149___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __22 DE SEPTIEMBRE DE 2023_ _____ a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8f2fd98ee72491a22ec20ec47df8231982dee54af461faea90da65715d4028**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica